TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	**70-001-33-33-004-2018-00097-01**
ACCIONANTE:	**JOSÉ ALEJANDRO REVOLLO GÓMEZ**
ACCIONADA:	**SINCELEJO NOTICIAS 24 HORAS y OTROS**
NATURALEZA:	**ACCIÓN DE TUTELA**

Procede la Sala, a decidir la impugnación presentada por **JOSÉ ALEJANDRO REVOLLO GÓMEZ**, contra la sentencia adiada 15 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se negó el amparo solicitado.

I.- ANTECEDENTES:

1.1. Pretensiones[1]:

JOSÉ ALEJANDRO REVOLLO GÓMEZ, en nombre propio, solicita la protección de sus derechos fundamentales al buen nombre, buena imagen y honra, presuntamente vulnerados por **SINCELEJO NOTICIAS 24 HORAS**, **PERIÓDICO OTRA ORILLA**, **HÉCTOR BARRETO BARRETO**, **LEONARDO BUSTAMANTE** y **FACEBOOK COLOMBIA S.A.S.**

Como consecuencia de dicho amparo, pide que se ordene a **SINCELEJO NOTICIAS 24 HORAS** y **PERIÓDICO OTRA ORILLA**, rectificar el contenido que publicaron en su contra y eliminar de sus "*páginas de Facebook*" y de

[1] Folios 4 - 5, cuaderno de primera instancia.

cualquier otra red social, las publicaciones y videos relacionados con los hechos expuestos en el escrito de tutela.

Insta, además, que se ordene a **FACEBOOK COLOMBIA S.A.S.** bloquear, retirar o eliminar los perfiles de **SINCELEJO NOTICIAS 24 HORAS** y **PERIÓDICO OTRA ORILLA.CO** y adoptar todas las medidas tendientes a garantizar los derechos fundamentales de los miembros de dicha red social, para evitar la creación de perfiles falsos.

1.2. Hechos[2]:

El 4 de abril de 2018, a petición del representante del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sucre, el señor **JOSÉ ALEJANDRO REVOLLO GÓMEZ**, en su calidad de Personero Municipal de Sincelejo, se reunió con quince estudiantes de octavo semestre de dicho programa, con la finalidad de fijar un convenio de prácticas de consultorio jurídico en las instalaciones de la personería. En tal reunión se les presentó a los estudiantes la misión, visón y el equipo jurídico de la entidad y se detallaron los horarios de las respectivas prácticas; llegándose a un acuerdo, para el cumplimiento de las laborales propias de un consultorio jurídico.

Sostiene el accionante, que el 19 de abril de 2018, a través de las páginas de **FACEBOOK, SINCELEJO NOTICIAS 24 HORAS** y **PERIÓDICO OTRA ORILLA**, se publicó un video donde aparecía un joven que decía llamarse César Antonio Bolaños Rodríguez y quien además, se identificaba como estudiante de octavo semestre del programa de Derecho de la Universidad de Sucre; en dicha grabación, el joven manifestaba que en la capacitación que habían tenido con el Personero Municipal de Sincelejo, este les había dicho que "*para poder prestar sus prácticas en las instalaciones de la Personería debían limpiar, barrer, acomodar sillas y realizar actividades ajenas a la actividad propia del derecho, asegurando que se le pisoteó su dignidad y la de sus otros compañeros*".

---

[2] Folios 1 - 3, cuaderno de primera instancia.

El video, aduce el actor, fue grabado dentro del campus universitario y precedido por cánticos de otros jóvenes que, aparentemente, también hacían parte del mismo programa académico.

Añade, que luego de la publicación del video, se divulgaron comentarios que cuestionaron la eficacia, ética y transparencia de su gestión como Personero Municipal de Sincelejo.

Agrega, que el 20 de abril de 2018 se publicó en el portal **PERIÓDICO OTRA ORILLA,** un artículo titulado "*Personero de Sincelejo manda a barrer a estudiantes de Derecho de UNISUCRE*", acompañado de una foto suya, en el que lo tildaron de ignorante, atrevido e irrespetuoso, al cuestionársele su labor como personero.

Adicional a ello, el señor **LEONARDO BUSTAMANTE**, camarógrafo del Canal Más Noticias, mediante la red social FACEBOOK, realizó comentarios injuriosos contra él, sin verificar si lo dicho por el estudiante era cierto. Dice el demandante que escribió en su nota: "*Como es eso aaaaaah el Sr personero de Sincelejo pisotea a profesionales del derecho de sus propios colegas ¿bueno y este no es el que quiere ser alcalde de Sincelejo?*".

Relata, que el 20 de abril de 2018, se reunió, nuevamente, con algunos estudiantes que participaron en la reunión del 4 de abril, contando con la asistencia del representante del Consultorio Jurídico y el Jefe del Departamento de Derecho de la Universidad de Sucre, con el fin de aclarar lo acontecido y lograr una rectificación de los estudiantes, en especial del joven César Bolaños, quien posteriormente, a través de un video, se retractó de la manifestación dada al portal **SINCELEJO NOTICIAS 24 HORAS**.

Aduce, que en razón de las retractaciones y excusas elevadas por la Universidad de Sucre, el administrador de la página institucional de la Personería Municipal de Sincelejo, le envió un mensaje *inbox* a los accionados con el fin de que rectificaran lo publicado; sin embargo, no se recibió por parte de ellos, acción alguna para superar la situación descrita.

Precisa, que cuando se le pidió al señor **LEONARDO BUSTAMANTE** la respectiva rectificación, éste se negó, manifestando que el artículo lo había realizado el periodista **HÉCTOR BARRETO BARRETO**, conocido en el gremio informativo como el "*El Chocolatín*", quien al parecer es el administrador del portal **SINCELEJO NOTICIAS 24 HORAS** *(Sic)*.

Manifiesta, que muy a pesar de los anteriores requerimientos, los medios aludidos además de que no cubrieron la noticia de rectificación del estudiante, siguieron compartiendo las publicaciones injuriosas.

1.3.- Contestación:

-. FACEBOOK COLOMBIA S.A.S[3]: Manifestó que el objeto social de la compañía, es exclusivamente brindar servicios relacionados con soportes de ventas para publicidad, marketing, relaciones públicas y comunicación. Indicó, que es FACEBOOK IRELAND la empresa encargada de la operación y administración de los usuarios ubicados fuera de los Estados Unidos y Canadá.

Agregó, que FACEBOOK COLOMBIA S.A.S., se encuentra impedida para suministrar algún tipo de información de los usuarios o eliminar perfiles, toda vez que la "Política de Datos" de la plataforma, está a cargo de FACEBOOK IRELAND, empresa distinta y autónoma de FACEBOOK COLOMBIA S.A.S.

Recalcó, que la plataforma FACEBOOK cuenta con herramientas para que los usuarios puedan denunciar o reportar publicaciones, entre otros motivos, por utilizarse lenguaje que incite al odio, violencia o implique acoso.

Adujo, que "*el accionante, en su calidad de Personero del Municipio de Sincelejo, es una figura de especial reconocimiento público, por lo que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el análisis de la vulneración de sus derechos es más laxo, por cuanto se debe tener en*

[3] Folios 73 – 75, 76 – 79, 93 – 119, 120 – 137, cuaderno de primera instancia.

consideración que el estatus de estas personas los convierte en objeto de interés general".

Concluyó, que carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que es un tercero ajeno a los hechos planteados por el actor, sin haber vulnerado derecho alguno.

-. **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**[4]: Excepcionó la falta de legitimación en la causa por pasiva, en el entendido de que las presuntas violaciones denunciadas por el señor **JOSÉ ALEJANDRO REVOLLO GÓMEZ,** fueron ajenas al accionar de la entidad.

-. **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**[5]: Informó que una vez revisada la Base de Datos Única que administra el ministerio, no se evidenció información alguna bajo el nombre de FACEBOOK.

SINCELEJO NOTICIAS 24 HORAS, PERIÓDICO OTRA ORILLA, HÉCTOR BARRETO BARRETO y **LEONARDO BUSTAMANTE,** quienes figuraron como accionados, no se pronunciaron.

1.4.- Providencia recurrida[6]:

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia adiada 15 de mayo de 2017, negó, por improcedente (sic), el amparo solicitado.

Para arribar a tal decisión, consideró, que **SINCELEJO NOTICIAS 24 HORAS** y **PERIÓDICO OTRA ORILLA** son sujetos indeterminados, a quienes el Juez no

[4] Entidad vinculada mediante auto del 4 de mayo de 2018 (Fl. 61). El informe fue rendido por la Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la SIC (Fls. 88 – 89).
[5] Entidad vinculada mediante auto del 4 de mayo de 2018 (Fl. 61). El Informe fue presentado por el Grupo de Registro de TIC (Fl. 90).
[6] Folios 164 - 171, cuaderno de primera instancia.

podría exigirles algún tipo de orden, en caso de afectación de derechos fundamentales.

Indicó, que la parte accionante puede presentar una denuncia penal por injuria contra persona indeterminada, instrumento más expedito e idóneo que la acción de tutela, para la identificación de los sujetos que dieron paso a la publicación del video en los portales aludidos.

Precisó, que dentro del proceso, no se probó algún estado de indefensión frente a **SINCELEJO NOTICIAS 24 HORAS** y **PERIÓDICO OTRA ORILLA**. Agregó, que tampoco se acreditó el agotamiento de todas las posibilidades de solicitar el retiro de los blogs, como por ejemplo, entablar en la plataforma de FACEBOOK, una denuncia por contenido inadecuado y ofensivo.

Con respecto a los comentarios realizados por el señor **LEONARDO BUSTAMANTE**, precisó, que tales afirmaciones fueron hechas en el ejercicio de la libertad de opinión, referidas a puntos de vistas personales y en el marco de comentarios de otros usuarios de la red social y lectores de la publicación.

1.5.- Impugnación[7]:

El accionante impugnó la decisión anterior, argumentando que la denuncia por el delito de injuria resulta un medio ineficaz, ante la rapidez con la que se reproduce la información en las redes sociales.

Adujo, que en su calidad de servidor público, se encuentra en una condición en la que no está exento de recibir críticas sobre su labor; sin embargo, en el presente asunto, los accionados tenían la responsabilidad de corregir las noticias publicadas en ejercicio de su actividad periodística. Recalcó, que los comentarios que se suscitaron por la información publicada, no son la cuestión reprochable dentro del escrito de tutela, sino

[7] Folios 183 - 186, cuaderno de primera instancia.

las noticias que se dieron como hecho cierto, luego que se demostró que eran falsas, ante la retractación que hizo el estudiante César Antonio Bolaños Rodríguez.

Señaló, que las modalidades de divulgación utilizadas, sí lo colocan en una situación de indefensión frente a los accionados, pues, se tratan de medios de gran impacto y con amplio espectro de difusión.

Reprochó, que se le haya atribuido a los blogs la naturaleza de periodísticos, cuando no tuvieron la diligencia razonable de constatar la veracidad de la noticia.

Precisó, que no hubo indeterminación respecto a los accionados, toda vez que fueron aportados los nombres y datos de notificación de los involucrados en los hechos.

II.- CONSIDERACIONES:

2.1.- Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Segunda Instancia,** de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

2.2.- Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos descritos, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar:

¿Fueron quebrantados los derechos fundamentales invocados por el accionante, con ocasión de una publicación alusiva al cargo que ostenta como Personero Municipal de Sincelejo y que fue expuesta a través de la Red Social FACEBOOK?

2.3.- Análisis de la Sala

2.3.1. Procedencia de la Acción de tutela.

La tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas, en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política[8].

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los Jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona, la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho, que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Ahora, para la **procedencia de la acción contra particulares** y en especial, sobre supuestos que involucren vulneración por parte de **medios de información**, el artículo 42 del Decreto 2191 de 1991, señala:

> *"La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*
>
> *(...)*

[8] *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*
La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión".
Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"

> *7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma."*

Tal aspecto procesal, ha tenido desarrollo jurisprudencial por cuenta de la Honorable Corte Constitucional, sobre el cual ha indicado:

> ***"Requisitos específicos de procedencia frente a medios de comunicación***
>
> *(...) Finalmente, la jurisprudencia tiene bien establecido un requisito específico de procedencia cuando una persona interponga la acción de tutela para solicitar la rectificación de la información transmitida por un medio de comunicación, bien sea que el demandante busque proteger su derecho al buen nombre, a la honra o a recibir información veraz e imparcial.* ***En tales casos, el demandante debe haber solicitado previamente la rectificación frente al medio de comunicación, y éste debe haber negado dicha rectificación o haberla concedido en términos que no resulten satisfactorios.***"[9]

2.3.2. Derechos a la honra y al buen nombre.

La Constitución de 1991, consagra en su artículo 21 que "*se garantiza el derecho a la honra*"; asimismo en el canon 2 constitucional se indica que entre los deberes de las autoridades de la República, está el de "*proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra,...*".

Por su parte, el artículo 15 de la Carta Política señala:

> *"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

[9] Sentencia T-500 del 14 de septiembre de 2016, M.P: Dr. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."

De igual forma, el artículo 42 superior consagra la inviolabilidad de la honra, dignidad e intimidad de la familia.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, *"Pacto de San José de Costa Rica"* -aprobada mediante Ley 16 de1972-, en su artículo 11, establece:

"Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques."

Sobre la conceptualización de los derechos a la honra y al buen nombre, el Alto Tribunal Constitucional ha reiterado:

"Sobre esa base, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al buen nombre como "la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas". En ese sentido, constituye "uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad"

Por tal razón, ha sido enfática en señalar que "el derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo". En otras palabras, ha puntualizado que "se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen"

4.4. ***En ese orden de ideas, si bien es cierto el derecho a la honra y al buen nombre tienen una condición necesariamente externa, pues se predica de la relación entre el sujeto y los demás miembros de la sociedad, se diferencian en que, mientras el primero responde a la apreciación que se tiene de la persona a partir de su propia personalidad y comportamientos privados directamente ligados a ella, el segundo se refiere a la apreciación que se tiene del sujeto por asuntos relacionales ligados a la conducta que observa en su desempeño dentro de la sociedad.***"[10]

2.3.3. La libertad de expresión.

La Constitución Política, en su artículo 20, dispone que "*se garantiza a toda persona natural o jurídica la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura*".

En el ámbito internacional, la libertad de expresión es un derecho protegido en distintos instrumentos internacionales, tales como: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 19); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 19); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 13), cuyas disposiciones sobre la materia resultan vinculantes

[10] Sentencia T- 022 del 23 de enero de 2017. M. P.: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

para el Estado colombiano en virtud de lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Carta Política, que rezan:

> *"ARTÍCULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*
>
> *Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*
>
> *Adicionado por el Acto Legislativo 02 de 2001, con el siguiente texto: El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.*
>
> *ARTICULO 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."*

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recalcado:

> *"La doctrina y jurisprudencia interamericana enfatizan la titularidad universal de la libertad de expresión y su interrelación e interdependencia con otros derechos humanos. En términos del artículo 13 de la Convención Americana, la libertad de expresión es un derecho de toda persona, en condiciones de igualdad y sin discriminación por ningún motivo.*
>
> *Otra nota característica de la libertad de expresión que ha sido resaltada por la Corte la Comisión Interamericana refiere a su doble dimensión.* ***En numerosas oportunidades la jurisprudencia Interamericana ha señalado que la libertad de expresión tiene una dimensión individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones; y una dimensión colectiva o social, consistente en el derecho de la***

> ***sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada.*** *La doctrina y jurisprudencia del sistema ha señalado que ambas dimensiones son interdependientes e igualmente importantes, por lo cual no se puede menoscabar una de ellas invocando como justificación la preservación de la otra."*[11]

En ese mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional ha destacado:

> *"Sobre esa base, la Corte ha explicado que la **libertad de expresión en sentido genérico consiste en el "el derecho general a comunicar cualquier tipo de contenido a otras personas, e [incluye] no solo la libertad de expresión en sentido estricto, sino también las libertades de opinión, información** y prensa [previstas en el artículo 20 de la Constitución. Entre tanto, **la libertad de expresión en sentido estricto se define como "el derecho de las personas a expresar y difundir libremente el propio pensamiento, opiniones e ideas, sin limitación, a través del medio y la forma escogidos por quien se expresa**". Conlleva el derecho de su titular a no ser molestado por expresar su pensamiento, opiniones o ideas y cuenta, además, con una dimensión individual y una colectiva."*

También el Alto Tribunal, ha señalado:

> *"La **libertad de expresión en sentido estricto** se diferencia de la libertad de información en que, mientras la primera se limita a la comunicación de ideas y opiniones, siendo estas personales y estrechamente vinculadas al derecho a la libertad de pensamiento; la **libertad de información** comprende la comunicación de informaciones, entendidas como datos que describen una situación con sustento empírico, no constituyendo una mera opinión."*

2.3.4. La libertad de información, sus límites y la tensión con otros derechos fundamentales.

A diferencia de la libertad de expresión en sentido estricto, la libertad de información *"protege la comunicación de versiones sobre hechos, eventos,*

[11] Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177. Párr. 53; Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 75; Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1° de febrero de 2006. Tomado en Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2017.

acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas, grupos y, en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo". Por tal razón, se le considera un derecho fundamental de "*doble vía*", en la medida en que garantiza tanto el derecho a informar, como el derecho a recibir información veraz e imparcial[12].

Ahora bien, la libertad de información, al igual que los demás derechos, no tiene un carácter absoluto y entra naturalmente en colisión con otros intereses, postulados o derechos. En ese sentido, el ejercicio de la libertad de información implica deberes y responsabilidades para su titular que, por expreso mandato constitucional, se traducen en que la información que se transmita sea "*veraz e imparcial*" y respetuosa de los derechos fundamentales de terceros, tales como la honra y el buen nombre.

Sobre la caracterización de estos elementos, la Honorable Corte Constitucional ha expuesto[13]:

- **Veracidad:** Hace referencia a hechos o enunciados de carácter fáctico, que puedan ser verificados razonablemente. Lo anterior, significa entonces, que lo que se exige no es una prueba irrefutable acerca de que la información publicada o emitida sea cierta, sino "*un deber de diligencia razonable con base en el cual sea factible afirmar que: (i) se realizó un esfuerzo por constatar y contrastar las fuentes consultadas; (ii) se actuó sin un ánimo expreso de presentar como ciertos, hechos falsos y (iii) se obró sin la intención directa y maliciosa de perjudicar el derecho al honor, a la intimidad y al buen nombre de otras personas*".

- **Imparcialidad:** Comporta la exigencia, a quien emite la información, de establecer cierta distancia entre la crítica personal de los hechos relatados, las fuentes y lo que se quiere transmitir como noticia.

---

[12] Ibídem.
[13] Tomado en Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2017.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha introducido en el Sistema Interamericano, el principio del "**reportaje neutral**" o "**reportaje fiel**", según el cual, quien al transmitir una noticia se limita a reproducir declaraciones o informaciones de terceros, siempre que se cite la fuente, no estará sometido a pruebas de veracidad[14].

Ahora bien, los eventos más recurrentes de tensión entre el derecho a la libertad de información y otras garantías constitucionales se generan, con los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre. En estos casos, ha señalado la Corte Constitucional, la libertad de información ha de ser objeto de un ejercicio de ponderación que derive en la maximización concreta y armónica de todos los derechos e intereses enfrentados, pero sobre la base inicial de la primacía de la libertad de información, en atención a su importancia para la vida democrática y para el libre intercambio de ideas.

Paralelamente, la propia Constitución ha previsto modalidades de protección de la honra y el buen nombre de las personas, frente a las lesiones que tales derechos puedan sufrir, como consecuencia del ejercicio de la libertad de información. En particular, el inciso segundo del citado artículo 20 de la Carta, garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad.

Sobre este tópico, la Honorable Corte Constitucional ha definido:

> "***El derecho a la rectificación*** *"procede cuando a través de un medio de comunicación se ha difundido una información que no corresponde a la verdad, o que presenta una visión parcializada o incompleta de los hechos, de manera que se afecte a una persona en su imagen o reputación". Por una parte, consiste en un derecho que tiene la persona afectada con dicha información a que esta sea aclarada o corregida y, por otra, comporta una obligación a cargo del emisor de aclarar, actualizar o corregir la información emitida y que no se ajuste a los parámetros constitucionales."*[15]

---

[14] Tomado en Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2017.
[15] Sentencia T – 040 de 2013.

2.3.5 Tensión de derechos fundamentales en las redes sociales.

En la medida en que el ser humano evoluciona, tanto en lo individual como en lo colectivo, el universo jurídico innova, se transforma con la germinación de nuevas reglas, conceptos y parámetros que se adoptan al momento de interpretar una nueva realidad social, como por ejemplo, la interrelación a través de las redes sociales.

En efecto, el uso masivo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ha creado una nueva cosmovisión de la sociedad, que sin lugar a dudas interfiere en el sistema jurídico, incidencia que se ve reflejada en nuevas tipologías de delitos (contra la protección de la información y de los datos), creación de normas tendientes a regular la seguridad informática, y la adopción de tesis jurisprudenciales sobre la tensión de derechos fundamentales en las redes sociales.

El Congreso de la República, a través de la Ley 1341 de 2009 definió las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), como *el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones,* ***redes*** *y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento,* ***transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes***.

Dentro del abanico de posibilidades que ofrece el mundo tecnológico, sobre las aludidas redes, se encuentra la red social Facebook, la cual se puede acceder con la creación de una cuenta y un perfil personal, permitiendo interactuar con otros usuarios, al enviar mensaje de datos, expresar opiniones, difundir información, mostrar publicidad comercial, exhibir videos y fotos, etc.

Esa interrelación social, inevitablemente ha desencadenado conflictos de relevancia para el Derecho, toda vez que al momento de exteriorizarse los pensamientos de cada uno de los miembros de la comunidad virtual, pugnan intereses o simplemente confluyen gustos, que provocan tensión de

derechos fundamentales dentro de la misma comunidad, que sin lugar a dudas, pone en riesgo garantías de estirpe constitucional, como las ya definidas **libertades de expresión e información y derechos a la honra y al buen nombre**.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha advertido que "*el riesgo potencializado que significa ejercer el derecho a la libre expresión a través de las redes sociales debido a la posibilidad que tiene cualquier persona de publicar información y opiniones en escenarios de alta difusión determina que, a su vez, el derecho a la rectificación en condiciones de equidad cobre gran importancia como garantía para resarcir o paliar una posible afectación iusfundamental*"[16].

Bajo esa premisa, el Alto Tribunal Constitucional[17] ha establecido unas reglas y subreglas, orientadas a que la rectificación se realice, en virtud del artículo 20 superior[18], en condiciones de equidad; aplicadas, eso sí, en consideración a cada caso en concreto. Al efecto:

Reglas:

1. La rectificación o aclaración debe tener un despliegue informativo equivalente, al que tuvo la noticia inicial, lo que implica acudir a la misma red social y al mismo tipo de publicación, a fin de que la rectificación tenga unos destinatarios y difusión equivalentes, a la de la publicación reprochada.

2. El medio de comunicación debe reconocer expresamente que se equivocó, es decir, que incurrió en un error o en una falsedad. Y en este punto cabe destacar, la diferencia que hay entre el contexto de

[16] Sentencia T- 145 de 2016. M.P: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[17] Ibídem.
[18] "*Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.*
Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura."

los medios de comunicación tradicional, en el cual se fijaron estas reglas y su aplicación en las redes sociales. Lo anterior, por cuanto más allá de la posible discusión sobre la propiedad de la información en redes sociales, el funcionamiento de las mismas se basa en la inmediatez, siendo incluso posible que el autor de la información, conserve la discreción o el poder, tanto de realizar como de retirar publicaciones en su cuenta personal. De manera que, para efectos de aplicar esta regla, se debe distinguir entre una publicación que hace el medio de publicación (como suele suceder en los medios de comunicación tradicional) o cuando la realiza el autor de la misma a título personal, como es el caso de las redes sociales y en las que, en principio, son los titulares de las cuentas, quienes, con relativa autonomía, deciden sobre la información que se publica en sus cuentas personales; información a la que, a su vez, tienen acceso otros usuarios.

Subreglas:

1. Las condiciones de equidad no deben suponer una correspondencia matemática en cuanto a duración, extensión o espacio entre la publicación inicial y la aclaración o rectificación de la información falsa o parcializada, sino que ésta constituya un verdadero remedio a la vulneración de los derechos, para lo cual, se requiere que tenga, al menos, igual despliegue e importancia, para que los destinatarios tengan claridad sobre la corrección de información que no era veraz o imparcial.

2. El medio llamado a rectificar, debe hacerse en un término razonable a partir de la solicitud correspondiente, desde luego, previa verificación de los hechos.

3. La carga de la prueba corresponde a quien solicita la rectificación.

4. Se debe restringir la rectificación en condiciones de equidad, solamente al contenido informativo o incluso, sobre los presupuestos fácticos en que se fundamenten las opiniones.

5. La reparación de los derechos, según el mandato constitucional, consiste en la rectificación.

Al margen de todos los anteriores parámetros, la Honorable Corte Constitucional advierte, que "*es preciso tener en cuenta el riesgo de que una rectificación pueda generar una re-victimización, en atención a que la vulneración parte de una publicación y la rectificación, para que se realice en condiciones de equidad, debe hacerse de la misma manera, lo que en ciertas situaciones concretas puede generar una sobre exposición pública indeseada e inconveniente para la persona afectada*".

2.3.6- Caso concreto.

Una vez revisado el expediente, la Sala considera que la sentencia dictada por el *A quo*, debe ser revocada y en su lugar, concederse el amparo solicitado, conforme el análisis que se pasa a exponer.

Se demostró con las pruebas documentales aportadas al proceso, que a través de la Red Social FACEBOOK, el blog **SINCELEJO NOTICIAS 24 HORAS** publicó, el día 19 de abril de 2018, un video en el que varios estudiantes del programa de derecho de la Universidad de Sucre, manifestaban su inconformismo sobre las supuestas labores de aseo que tenían que realizar para poder iniciar las prácticas de consultorio jurídico en la Personería Municipal de Sincelejo. Asimismo, se vislumbra en dicha grabación, una entrevista con un estudiante, que ratifica el desconcierto estudiantil, por las directrices que supuestamente les había indicado el mismo Personero, señor **JOSÉ ALEJANDRO REVOLLO GÓMEZ**, concerniente a que "*tenían que ayudar con la limpieza, acomodar sillas y hacer aseo*"[19].

[19] DVD militante a Fl. 36 del cuaderno de primera instancia.

Del material documental aportado, también se acreditaron los comentarios que se suscitaron frente a dicha publicación, tanto negativos, como positivos respecto al buen nombre y honra del accionante.

Dentro de tales comentarios, se exhibió un video de retractación (producido por los estudiantes aludidos), el cual fue aportado al proceso[20]. En dicha grabación, se observa al mismo estudiante retractándose de lo dicho en la entrevista, pidiendo disculpas al Personero Municipal y manifestando, que lo expresado era falso.

También se vislumbra del plenario, un comunicado dirigido a la opinión pública por parte del rector de la Universidad de Sucre, manifestando que *"las declaraciones realizadas por los estudiantes mencionados son absolutamente falsas; asimismo, faltaron a la verdad y atentan contra los derechos fundamentales a la honra, el buen nombre y la buena imagen del señor personero y a la Personería Municipal, al hacer afirmaciones que no corresponden a la realidad, porque hasta la fecha no se ha suscrito convenio interinstitucional entre las dos entidades, sino que los estudiantes asistieron a una visita previa en la Personería el día 4 de abril de 2018 y lo que se buscaba era socializar la dinámica de trabajo en la entidad para la posible asignación de unos turnos de prácticas de Consultorio Jurídico"*[21].

Se probó, igualmente, que el accionante envío un mensaje *inbox*[22] al blog **SINCELEJO NOTICIAS 24 HORAS**, pidiendo la rectificación de la noticia, así:

> *"Señores SINCELEJO NOTICIAS 24 HORAS por medio del presente escrito, muy respetuosamente les solicito se sirvan rectificar la noticia publicada el día 19 de abril de 2018, donde se realizan señalamientos en contra de la Personería Municipal y el suscrito Personero, a través de la cual, se aseguró que existió maltrato por parte de este servidor a jóvenes del programa de Derecho de la Universidad de Sucre, en razón a la manera en la que debían realizar las practicas jurídicas, para efectos del cumplimiento del Consultorio Jurídico en nuestra institución. Como quiera que ya existe video a través del cual el joven se retracta de la declaración*

[20] DVD militante a Fl. 36 del cuaderno de primera instancia.
[21] Folio 33 del cuaderno de primera instancia.
[22] Interfaz para el envío interno de datos.

dada a ustedes, y se ha afectado el buen nombre e imagen de la Personería de Sincelejo y del suscrito Personero, extiendo a ustedes la solicitud de rectificación en su blog en los mismos términos en que hicieron la publicación que lesionó los derechos fundamental del suscrito.

Agradezco por parte de usted, abordar mi solicitud en el menor tiempo posible aduciendo la magnitud de la expansión de este tipo de noticias en las redes sociales."[23]

En virtud del anterior panorama probatorio y ante el silencio de **SINCELEJO NOTICIAS 24 HORAS**, frente a la solicitud descrita y los requerimientos dentro del presente proceso, la Sala considera que la publicación de la entrevista en la red social FACEBOOK, con información que carecía de veracidad, **sin retractación alguna**, vulneró los derechos al buen nombre y a la honra del señor **JOSÉ ALEJANDRO REVOLLO GÓMEZ**, en su calidad de Personero Municipal de Sincelejo.

Efectivamente, el ejercicio de la libertad de información implica responsabilidades para su titular, que en este caso, recaían en **SINCELEJO NOTICIAS 24 HORAS**, bajo el entendido de que si por fuentes externas o por solicitud del mismo accionante, el blog fue puesto en conocimiento de la falta de veracidad del reportaje, debió tomar medidas para garantizar que su labor informativa fuera ética y responsable, tales como, retirar la publicación, exhibir el video de la retractación o eliminar el título periodístico "*URGENTEEE SINCELEJO Estudiantes de facultad de derecho Universidad de Sucre dicen que para las prácticas en la PERSONERIA de Sincelejo tienen que barrer*".

Lo reprochable aún más, es que en lugar de tomarse medidas para mitigar el gran impacto de reproducción de un blog, que cuenta con más de 30.000 seguidores, lo que ocurrió fue que se actualizó la misma noticia, en varias ocasiones[24], provocando la difusión de la misma.

---

[23] Folio 31 del cuaderno de primera instancia.
[24] Así se desprende del mismo blog digital.

En ese sentido, es menester adicionar que la publicación realizada por **SINCELEJO NOTICIAS 24 HORAS** al circular por la red social FACEBOOK, se pudo haber distribuido en cadena, toda vez que dicha red contiene un nivel de visibilidad en las cuentas personales de otros usuarios, agravándose el buen nombre y honra del aquí accionante.

Bajo ese mismo derrotero, resulta aplicable la situación acontecida con el blog **PERIÓDICO OTRA ORILLA**, en el sentido de que fue publicado un informe con la foto del accionante[25], derivado del reportaje que se le hizo al estudiante de la Universidad de Sucre, hubo comentarios negativos y positivos, dentro del cuales, se exhibió el video de la retractación estudiantil, se pidió la retractación en los mismos términos que al blog **SINCELEJO NOTICIAS 24 HORAS** y tampoco hubo pronunciamiento al respecto.

Por lo anterior, la Sala considera que lo publicado en los aludidos blogs (cualquiera sea su origen), no puede adecuarse a la luz de la protección de la garantía constitucional de la libre expresión, en la medida en que los derechos invocados por el accionante, fueron afectados por imputaciones que carecían de veracidad, sin llevarse a cabo por parte de los accionados retractación alguna o al menos de confrontación de la información que permita al usuario de la red, tener la visión de la contraparte.

En este punto, es menester puntualizar que la Sala no está de acuerdo con lo manifestado por el *A quo*, referente a que el actor no agotó todas las posibilidades para que los accionados se retractaran, como por ejemplo, entablar en la plataforma de FACEBOOK una denuncia por contenido inadecuado y ofensivo, pues, es importante aclarar que el enfoque que debe hacerse frente a situaciones de afectación y protección de derechos, es a la luz del marco jurídico constitucional y no conforme a la propia regulación de la red social, máxime si el amparo de las garantías de las personas, se busca en ejercicio de la acción de tutela, instrumento superior de salvaguarda de derechos fundamentales.

[25] Ver Folio 31 del cuaderno de primera instancia.

Frente al accionado **LEONARDO BUSTAMANTE**, la Sala considera, que su accionar fue producto del intercambio de ideas que se suscitaron frente a las publicaciones plurimencionadas, en ejercicio a la garantía de libertad de expresión y difusión del pensamiento, a través de las redes sociales, dentro de los parámetros jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional.

Ahora bien, aun cuando los administradores de los blogs accionados hayan guardado silencio dentro del proceso y pese a la posible catalogación como sujetos indeterminados, este Tribunal considera que en el presente asunto, deben adoptarse medidas con el fin de restaurar el orden social justo, que se afectó con el quebrantamiento de los derechos fundamentales del accionante.

En ese orden de ideas, la Sala revocará la sentencia impugnada y tal como se indicó en líneas superiores, se concederá el amparo invocado por el actor, adoptándose las siguientes medidas:

1. **ORDÉNESE** a **SINCELEJO NOTICIAS 24 HORAS**, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, rectifique la publicación titulada "*URGENTE SINCELEJO Estudiantes de facultad de derecho Universidad de Sucre dicen que para las prácticas en la PERSONERIA de Sincelejo tienen que barrer*", presentando el video de la retractación estudiantil.

2. **ORDÉNESE** a **PERIÓDICO OTRA ORILA**, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, rectifique la publicación titulada "*PERSONERO DE SINCELEJO MANDA A BARRER*", presentando el video de la retractación estudiantil.

3. Se deberá rendir un informe de cumplimiento, con los soportes respectivos, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

4. En el evento de incumplimiento, se ordenará, por intermedio de la Secretaría, a los gerentes de FACEBOOK COLOMBIA S.A.S., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación secretarial, adopten todas las medidas, para eliminar o retirar las publicaciones objeto de reproche en esta sentencia de la red social.

5. Publíquese la presente providencia, en la página web de la Rama Judicial, siempre y cuando exista previo consentimiento expreso y por escrito del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **REVÓQUESE** la sentencia de 15 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, **AMPÁRESE** los derechos fundamentales al buen nombre y honra del señor **JOSÉ ALEJANDRO REVOLLO GÓMEZ**, en su calidad de Personero Municipal de Sincelejo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ADÓPTENSE** las siguientes medidas:

a. ORDÉNESE a **SINCELEJO NOTICIAS 24 HORAS**, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, rectifique la publicación titulada "*URGENTE SINCELEJO Estudiantes de facultad de derecho Universidad de Sucre dicen que para las prácticas en*

la PERSONERIA de Sincelejo tienen que barrer", presentando el video de la retractación estudiantil.

b. ORDÉNESE a **PERIÓDICO OTRA ORILA**, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, rectifique la publicación titulada "*PERSONERO DE SINCELEJO MANDA A BARRER*", presentando el video de la retractación estudiantil.

c. Se deberá RENDIR un informe de cumplimiento, con los soportes respectivos, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

d. En el evento de no acatarse lo anterior, se REQUERIRÁ a los gerentes de FACEBOOK COLOMBIA S.A.S., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación secretarial, adopten todas las medidas para eliminar o retirar las publicaciones objeto de reproche en esta sentencia.

e. PUBLÍQUESE la presente providencia, en la página web de la Rama Judicial, siempre y cuando exista previo consentimiento expreso y por escrito del accionante. Para tal efecto, la Secretaría, hará expresa tal solicitud al accionante y recogerá su consentimiento por escrito, el cual deberá ser personal.

TERCERO: Notifíquese a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: De manera oficiosa, por Secretaría de este Tribunal, envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobada en sesión de la fecha, Acta No. 0090/2018

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE **SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**